

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 023

Fecha del Traslado: 17/04/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	14/04/2023	17/04/2023	19/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 17/04/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)

## Recurso de Reposición y Apelación Proceso No. 2022-00188

Diana Vega <abogadadianavegafula@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:17

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (831 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PDF.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviar recurso de reposición y en subsidio de Apelación del auto de marzo 30 del 2023.

Cordialmente,

Diana Marcela Vega  
Abogada

Rionegro, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Señor(a)

**JUEZ (a) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

E.S.D.

REFERENCIA:	05615 31 03 002 2022 00188 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Se presenta recurso de REPOSICIÓN y subsidio en de APELACIÓN al auto de marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) por las siguientes razones:

**PRIMERO.** El Juez incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues no tuvo en cuenta la reciente jurisprudencia y las pruebas aportadas al proceso frente a las NOTIFICACIONES realizadas por esta defensa y por las siguientes razones:

Conforme a la sentencia N°. 11001-31-03-008-2022-0034601 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se tiene que:

*"Así, con sustento en la premisa precedente, se tiene que como el **artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 no indico textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacue, son los siguientes: i) el juzgado que conoce el asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuando se considera surtida la misma.**" (Subrayado y énfasis fuera del texto original).*

Dicho de otra manera, no es como lo señaló la juez en el auto del 30 de marzo del 2023, para lo cual citó textualmente **"la notificación del artículo 291 del C.G.P; es la que se ha usado de vieja data"**.

Por el contrario, según la sentencia N°. 11001-31-03-008-2022-0034601 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la notificación de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°, debe cumplir los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó los requisitos, habrá que volver a la ley procesal.

De igual manera, la sentencia STC16733-2022, de la Corte Suprema de Justicia señala:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-”.* (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

*“De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)”*

*“Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-”.*

Con soporte en lo dicho, erro la Juez de primera instancia al tener como contestada la demanda y continuar con el trámite del proceso de manera caprichosa violando el principio de lealtad procesal y el debido proceso.

**SEGUNDO:** El 27 de septiembre de 2022, se realizó la notificación personal al demandado, mediante notificación electrónica por parte de Servientrega al correo [balmorehenao@hotmail.com](mailto:balmorehenao@hotmail.com). Como se puede ver en el testigo enviado por SERVIENTREGA **“el destinatario abrió la notificación”**.

Conforme a lo anterior, se anexa el contenido de la notificación personal la cual contenía de manera clara lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ : **i)** el juzgado que conoce el asunto, **ii)** la naturaleza del proceso, **iii)** el nombre de las partes, **iv)** la fecha de la providencia que debe ser comunicada y **v)** la advertencia de cuando se considera surtida la misma.

Nótese que se cumplió con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mi cuenta | Nuevo mensaje | Plantillas | Estado mensajes | Estadísticas | Ayuda | Cerrar Sesión

**Mensaje.**

Señor  
De Jesus Henao Balmore

De manera atenta me permito notificarlo del Auto que Admite Demanda del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, con fecha del 15 de septiembre del 2022 dentro del proceso No. 05615 31 03 002 2022 00188 00.

Conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a partir de la presente notificación dispone usted de veinte (20) días para contestar la demanda.

Para su conocimiento, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, cuenta con el siguiente correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se envía la demanda junto con sus respectivos anexos incluido el auto que admite demanda.

Cordialmente,

Diana Marcela Vega  
Abogada

[JHON\\_ESCOBAR\\_VS\\_DE\\_JESUS\\_BALMORE.pdf](#)

**Aceptar**

	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
nuna 2@gmail.com)	463379	1	
AO BALMORE@hotmail.com)	455400	1	
AO BALMORE@hotmail.com)	443410	1	
Ilano@ambullano.co)	429593	2	
Martinez Sandoval@mail.com)	429612	2	
rubio@kia.com.co)	429645	2	
Ilano@ambullano.co)	422743	1	
Ilano@ambullano.co)	422631	1	
Martinez Sandoval@mail.com)	422619	1	



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	443410
<b>Emisor</b>	abogadadianavegafula@gmail.com
<b>Destinatario</b>	balmorehenao@hotmail.com - DE JESUS HENAO BALMORE
<b>Asunto</b>	Notificación Personal Auto Admite Demanda
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-27 10:55
<b>Estado Actual</b>	El destinatario abrió la notificacion

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/09/27 11:42:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 27 16:42:43 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/09/27 11:43:40	Sep 27 11:42:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[24220]: 03E51124872E: to=<balmorehenao@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.161]:25, delay=2.1, delays=0.12/0/0.72/1.2, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <904181fb8922f80628758e33aa4968dce98a843dfce478aae0d6862eca5c@entrega.co> [InternalId=1481763743929, Hostname=SN7PR12MB7297.nz.prod.outlook.com] 26385 bytes in 0.263, 97.603 KB/sec Queued mail for delivery) > 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificacion	2022/09/27 14:48:33	<b>Dirección IP:</b> 146.75.208.3 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0

De igual manera, se puede ver claramente, que se le informa a la persona a notificar, que "**de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a partir de la presente notificación dispone usted de veinte (20) días para contestar la demanda**". En este orden, no le asiste razón a la señora Juez, al manifestar que no se le indico al demandado desde cuando comenzaban a contarse los términos del traslado de la demanda.

Además, se adjuntó en la notificación personal copia del auto que admite la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos.

Nótese de igual manera, que en la imagen anterior, el destinatario abrió la notificación en la dirección IP 146.75.208.3. Y en la hora 14:48:33.

Así mismo, nótese que en auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, informo que los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria empezaban a correr desde el día 30 de septiembre de 2022. Auto emitido tres (3) días antes de la notificación personal realizada por el demandado en el Juzgado.

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 017), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 27 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma al demandado, DE JESÚS HENAO BALMORE, al finalizar el día 29 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 30 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

**TERCERO.** Continuando con el ritual de la notificación conforme a la Ley, el 09 de octubre de 2022, se realizó la notificación por aviso, mediante notificación electrónica por parte de Servientrega al correo [balmorehenao@hotmail.com](mailto:balmorehenao@hotmail.com). Como se puede ver en el testigo enviado por SERVIENTREGA "**el destinatario abrió la notificación**".

https://clientes.e-entrega.co/status.php

Mi cuenta | Nuevo mensaje | Plantillas | Estado mensajes | Estadísticas | Ayuda | Cerrar Sesión

Buscar

**Mensaje.**

Señor

De Jesus Henao Balmore

De manera atenta me permito notificarlo del Auto que Admite Demanda del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia, con fecha del 15 de septiembre del 2022 dentro del proceso No. 05615 31 03 002 2022 00188 00.

Conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso.

Para su conocimiento, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, cuenta con el siguiente correo: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se envía la demanda junto con sus respectivos anexos incluido el auto que admite demanda.

Cordialmente,

Diana Marcela Vega  
Abogada

[NOTIFICACION\\_POR\\_AVISO-DE\\_JESUS\\_BALMORE.pdf](#)

**Aceptar**

Id	Cantidad Adjuntos	Traza
mail.com 463379	1	
mail.com 455400	1	
mail.com 443410	1	
mail.com 429593	2	
mail.com 429612	2	
mail.com 429645	2	
mail.com 422743	1	



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	455400
<b>Emisor</b>	abogadadianavegafula@gmail.com
<b>Destinatario</b>	balmorehenao@hotmail.com - DE JESUS HENAO BALMORE
<b>Asunto</b>	Notificación Por Aviso
<b>Fecha Envío</b>	2022-10-09 11:26
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/10 08:00:05	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 10 13:00:04 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /10/10 08:00:43	Oct 10 08:00:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[32530]: 1402812487C1: to=<balmorehenao@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.57.33]:25, delay=1.4, delays=0.39/0.37/0.66, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <1e30daf11e6bf136d2b23b669c51bf6fb6a1f305766d58698442eb13ff67b:entrega.co> [InternalId=6326486827068, Hostname=CY8PR12MB7218.namprd12.prod.outlook.com] 26189 bytes in 0.207, 123.296 KB/sec Queue mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /10/10 11:07:41	<b>Dirección IP:</b> 172.225.250.125 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2022 /10/12 07:52:48	<b>Dirección IP:</b> 190.28.113.50 Colombia - Antioquia - Medellín <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_6_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/15.6.1 Mobile/15E142.3

De igual manera, se puede ver claramente, que se le informa a la persona a notificar, que **"de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de este aviso"**.

En este orden, se cumplió entonces con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

Nótese de igual manera, que en la imagen anterior, el destinatario abrió la notificación en la dirección IP 172.225.250.125 en la hora 11:07:41. La dirección IP señala la ciudad de Medellín-Antioquia y el agente de usuario fue un **IPHONE**.

**CUARTO.** Ahora bien, después de realizarle las dos (2) notificaciones (personal y por aviso) al señor DE JESÚS HENAO BALMORE, el 24 de octubre, éste se dirige al Juzgado para realizar la notificación personal. Notificación que no fue tenida en cuenta por el Juez, pues ya la parte demandante había cumplido con su carga procesal de notificación. La cual debe entenderse como un esfuerzo y un gasto que se hace para cumplir con una justicia rogada.

**QUINTO.** Erro la Juez por indebida valoración probatoria, pues no hizo lectura a lo señalado por su despacho en auto del primero de noviembre del 2022 donde señaló:

*"No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado DE JESUS HENAO BALMORE (archivo 020), teniendo en cuenta que este ya fue notificado (archivo 018)."*

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	No tiene cuenta notificación

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado DE JESÚS HENAO BALMORE (archivo 020), teniendo en cuenta que éste ya fue notificado (archivo 018).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoi.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
JUEZ.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

Así mismo, el auto anterior fue subido a la plataforma del siglo XXI, cumpliendo con el principio de publicidad.

01 Nov 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN. EL DOCUMENTO SE PUEDE MIRAR Y DESCARGAR EN EL SITIO WEB HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO SE REQUIERE ADEMÁS PARA QUE CUALQUIER ESCRITO DIRIGIDO A ESTE JUZGADO SE REMITA ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL CORREO CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			01 Nov 2022
-------------	-------------------------	---	--	--	-------------

Además, el señor DE JESÚS HENAO BALMORE, es una persona natural COMERCIANTE y según el certificado de matrícula mercantil, el señor BALMORE, **sí autorizó** que las notificaciones se hicieran a través de correo electrónico, como lo prueba el certificado de matrícula mercantil. De ahí que, no se entiende, si es por estrategia jurídica o porque razón, el señor DE JESÚS HENAO BALMORE, se acerca al juzgado para realizar diligencia de notificación personal, máxime después de haber leído los correos electrónicos de notificación. Es decir, transcurrieron casi 60 días calendario desde la notificación personal hasta la contestación de la demanda por parte de la apoderada del Señor Balmore.

#### NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : balmorehenao@hotmail.com

Esta defensa se pregunta lo siguiente: **Primero**; ¿cuál es el objeto de que las personas naturales comerciantes, autoricen ser notificados personalmente a través de correo electrónico como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal DE JESUS HENAO BALMORE. **Segundo**; ¿cómo se enteró entonces, el señor DE JESÚS HENAO BALMORE de la admisión de la demanda y así posteriormente dirigirse al juzgado para hacer la notificación personal?, **tercero**; ósea, que si el señor JESUS HENAO BALMORE es notificado personalmente de manera electrónica, pero decide ir al juzgado a repetir la misma notificación personal después de seis (6) meses, tenemos que detener el proceso y aceptar sus condiciones, porque como lo menciona la señora Juez en el auto apelable **"lo confundimos"**.

La jurisprudencia ha explicado detalladamente el principio de LEALTAD PROCESAL. Para esto, La sentencia T- 341/2018 señala:

"La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye **"las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"**, y es **"una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior**, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios "así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia". (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

“La lealtad procesal ha sido entendida como **la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden**. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”. (Subrayado y énfasis fuera del texto original).

Dicho de otra manera, no puede olvidarse que el proceso persigue la aplicación del derecho, su concreción al caso concreto, y, por ende, si bien existen en él posiciones opuestas, debe estar guiado por la lealtad y la ética en la búsqueda de la verdad, por lo que sería inaceptable no respetar los términos otorgados de manera taxativa en la Ley.

**SEXTO.** El juez JULIO CESAR GOMEZ MEJIA, en auto del 21 de octubre del 2022, de manera juiciosa, clara y sencilla señaló, a partir de qué fecha le empezaban a correr los términos para la contestación de la demanda al señor DE JESUS HENAO BALMORE.

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 017), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 27 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma al demandado, DE JESÚS HENAO BALMORE, al finalizar el día 29 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 30 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

21 Oct 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN. EL DOCUMENTO SE PUEDE MIRAR Y DESCARGAR EN EL SITIO WEB <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO</a> SE REQUIERE ADEMÁS PARA QUE CUALQUIER ESCRITO DIRIGIDO A ESTE JUZGADO SE REMITA ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL CORREO <a href="mailto:CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO">CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</a>			21 Oct 2022
-------------	-------------------------	---	--	--	-------------

**SEPTIMO.** De igual manera, El juez JULIO CESAR GOMEZ MEJIA, en auto del 23 de enero del 2023, nuevamente de manera juiciosa, clara y sencilla, señaló; se realizaron todas las etapas procesales surtidas para lograr la notificación personal del señor DE JESÚS HENAO BALMORE y además revisó el sistema de gestión judicial para observar con más detalle cada una de las etapas procesales agotadas para tener **como no contestada la demanda.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Resuelve varios asuntos procesales

Procede el Despacho a resolver varios asuntos procesales en el presente asunto, así:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a los abogados, Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ y Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, para representar al demandado, señor DE JESÚS HENAO BALMORE, en los términos del poder conferido (archivo 028).

De otro lado, se observa que el demandado DE JESÚS HENAO BALMORE se tuvo notificado del auto admisorio de la demanda el 29 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos el día 30 de los mismos mes y año (Archivo 018).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado DE JESÚS HENAO BALMORE contaba con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica, dicho término vencía el 28 de octubre de 2022.

Revisado el sistema de gestión judicial puede observarse que el demandado en mención presentó la contestación de la demanda el 23 de noviembre de 2022, lo que indica que la misma fue presentada de manera extemporánea, **razón por la que habrá de tenerse por no contestada la demanda.**

23 Jan 2023	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y RESUELVE VARIOS. EL DOCUMENTO SE PUEDE MIRAR Y DESCARGAR EN EL SITIO WEB <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/CENTRO-DE-SERVICIOS-ADMINISTRATIVOS-DE-RIONEGRO</a> SE REQUIERE ADEMÁS PARA QUE CUALQUIER ESCRITO DIRIGIDO A ESTE JUZGADO SE REMITA ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL CORREO <a href="mailto:CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO">CSARIONEGRO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</a>			23 Jan 2023
-------------	--------------------------	--	--	--	-------------

**OCTAVO.** Es importante señalar, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito, vía telefónica le pregunto a esta defensa, ¿que si para poder acceder al correo electrónico certificado de servientrega se necesitaba clave?, a lo que le manifesté que sí.

Ahora bien, si al despacho le surge duda sobre los testigos de **SERVIENTREGA** aportados a la demanda, éste, podría utilizar los poderes otorgados por la Ley para solicitar la información directamente a **SERVIENTREGA**.

**NOVENO.** Es evidente que existe una irregularidad procesal por indebida valoración probatoria, afectando principios y derechos fundamentales como lo son: el principio de lealtad procesal y el debido proceso.

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha establecido que los jueces tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto.

El defecto fáctico convocado, se consuma por una valoración caprichosa y arbitraria a las pruebas presentadas, aun cuando se mencionó de manera consecutiva y ordenada las pruebas presentadas en cada una de las etapas de notificación y otras en la demanda en mención.

No puede entenderse, el desconocimiento del precedente jurisprudencial referente al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, como tampoco, el principio de lealtad procesal y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia.

Para finalizar, solicito tener por no contestada la demanda dentro del proceso en referencia, por no respetar los términos otorgados de manera taxativa en la Ley y por faltar al compromiso del PRINCIPIO DE LEALTAD, lo cual determina la responsabilidad de las partes, que es la de asumir las cargas procesales que les corresponden y en el momento que corresponden.

Del señor (a) Juez(a),

Atentamente,



**DIANA MARCELA VEGA FULA**  
**C.C. No. 1.121.911.236 de Villavicencio**  
**T.P. No 381.398 del C.S.J.**  
**abogadadianavegafula@gmail.com**